

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Anapoima, Cundinamarca; Octubre Quince (15) del año dos mil Veinte (2020).

Ref. Proceso Ejecutivo No. 2019-00043-00.

Demandante. JUAN CARLOS VILLA RAMIREZ

Demandado. MEIRA EUGENIA RAMIREZ CALVO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se resuelve sobre el desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe secretarial de fecha Octubre 8 de 2020; y revisada la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, encontramos que con fecha Febrero veintidós (22) del año dos mil Diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago en contra del demandado MEIRA EUGENIA RAMIREZ CALVO, ordenando su notificación personal en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. Posteriormente y mediante auto de fecha Julio 4 de 2019, se ordenó el emplazamiento de los demandados a petición de la parte actora, tramite este que no fue cumplido por la parte actora. Transcurrió el tiempo (10 meses aproximadamente), sin que la demandante haya dado cumplimiento a dicho trámite y fue así que el Juzgado se pronunció mediante auto de fecha Julio trece (13) del año dos mil veinte (2020), ordenando citar a la demandante para que de impulso al proceso en tal sentido; Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, ordenando que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia procediera a dar cumplimiento a dicho trámite notificación personal al demandado; El término venció sin que se hubiese hecho dicho trámite.

Así las cosas, y de conformidad a las prescripciones del artículo 317 del C.G.P, el Juzgado decreta el desistimiento tácito; y como consecuencia de ello, se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, ordenadas dentro de este proceso.

por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA (CUNDINAMARCA):

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA TERMINACION DEL PROCESO

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en el presente proceso. Oficiase.

TERCERO: De existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del despacho que lo solicitó.

CUARTO: Procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones de rigor; haciendo la salvedad que la demanda, puede ser retirada por la parte demandante.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE


CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ

